

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEH-JDC-009/2011

**ACTOR:** EPIFANIO DELGADILLO ARELLANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**PONENTE:** MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Epifanio Delgadillo Arellano por su propio derecho, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de primero de julio de dos mil once, mediante el que se aprueba la sustitución de la candidatura a tercer regidor propietario, solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El quince de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, a efecto de elegir a los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

**2.-** El treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

HIDALGO, DE LA FORMA COMO QUEDARÓN INTEGRADAS CADA UNA DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS; REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTOS".

En lo particular, Epifanio Delgadillo Arellano fue registrado como candidato del Partido Verde Ecologista de México a tercer regidor propietario, para el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

**3.-** El veintinueve de junio del presente año, el representante del Partido Verde Ecologista de México presentó en el Instituto Estatal Electoral escrito presuntamente signado por Epifanio Delgadillo Arellano, a través del que notificaba al Presidente del citado Instituto Electoral, su renuncia a la candidatura como tercer regidor propietario del Ayuntamiento en comento.

**4.-** El primero de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EL PROXIMO TRES DE JULIO DE DOS MIL ONCE".

En lo atinente, a través de dicho acuerdo se sustituyó a Epifanio Delgadillo Arellano, por Domingo Hernández Islas, respecto de la candidatura precisada en el punto anterior.

**5.-** El tres de julio del año que transcurre, se celebró la jornada electoral del proceso comicial local en los Municipios que integran el Estado de Hidalgo, incluido Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

**6.-** El seis de julio de la presente anualidad, durante la sesión de cómputo municipal, el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Santiago Tulantepec, entregó las correspondientes Constancias de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Fecha en que, según el actor, tuvo conocimiento de que ya no formaba parte de la planilla, pues no le entregaron su respectiva Constancia de Mayoría.

**7.-** Inconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil once, Epifanio Delgadillo Arellano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano electoral municipal.

**8.-** El doce de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio IEE/SG/JUR/480/2011 de misma fecha, signado por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, a través del que remite escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y sus anexos; así como los documentos que consideró pertinentes, mismos que mediante oficio TEEH-SG-182/2011 de fecha trece de julio del año en curso, el Secretario General envió a la Presidencia, de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9.-** Mediante oficio TEEH-P-263/2011 fechado el trece de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó integrar el expediente TEH-009/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, para los efectos de sustanciación y resolución; acuerdo cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano resolutor.

**10.-** El día veintiséis de julio de dos mil once, el Magistrado del conocimiento dictó auto de radicación, ordenando registrar el

presente juicio en el Libro de Control de esta Secretaría, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas las pruebas que manifiesta el recurrente en su escrito. Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de los terceros interesados para comparecer al juicio de merito. De igual forma, se giró oficio TEPJEH-P-267/2011 de fecha 26 de julio de dos mil once al Presidente del Instituto Estatal Electoral a efecto de que remitiera el original del escrito de renuncia, para mejor proveer dentro del juicio de mérito y, por último, se requirió al actor para comparecer personalmente ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de realizar la diligencia de reconocimiento y ratificación de contenido y firma del escrito de renuncia que le es atribuible.

**11.-** El veintisiete de julio de dos mil once, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal certificó la comparecencia de Epifanio Delgadillo Arellano, dando como resultado la categórica negación de Epifanio Delgadillo Arellano al contenido y a la firma estampados en el escrito de renuncia recibido en el Instituto Estatal Electoral el veintinueve de junio de dos mil once.

**12.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, por lo que se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 101,

fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la "*litis*" planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos establecidos en la ley de la materia; se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Tal requisito se cumple, porque el presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**IV.- PLAZO.** La oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación también se acredita, ya que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado y, en la especie, si la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de julio de dos mil once, sin que exista prueba en contrario, entonces el plazo legal corrió del día siete al diez del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el diez de julio, se colige que se efectuó en tiempo, además de así constar en el correspondiente acuse de

recibo suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

Este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que EPIFANIO DELGADILLO ARELLANO presentó su escrito de demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, el diez de julio del año en curso, a las 23:40 veintitrés cuarenta horas, cuando lo procedente es presentarlo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dado que fue la autoridad que emitió el acuerdo mediante el que dicho ciudadano fue sustituido en la candidatura como tercer regidor propietario, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, a juicio de este Pleno, ello no es causa suficiente para decretar el desechamiento de plano de la demanda del presente juicio, como a continuación se razona.

Si bien el artículo 10, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone como requisito de procedencia, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto atacado, y que en el caso concreto lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dado que dictó el acuerdo de primero de julio de dos mil once, aprobando la sustitución hoy refutada, y solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que en su demanda, el actor cuestiona la conducta del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, porque cuando el Presidente del aludido consejo entregó las constancias de mayoría a los candidatos y candidatas integrantes de la planilla ganadora, el ahora actor tuvo conocimiento de que ya no formaba parte de esa planilla, por lo que señaló como autoridad responsable al órgano electoral municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presentación de los medios de impugnación ante autoridad distinta, generan el desechamiento de plano de la respectiva demanda. Así se observa en la jurisprudencia S3ELJ 56/2002, consultable en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia cuyo rubro y texto se reproducen:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación

de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”

En el mismo tenor, la tesis relevante S3EL 48/98 consultable en la página 693, de la Compilación citada, Tomo Tesis Relevantes, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS).** Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su "tramitación", y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término "sustanciar" en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todos los casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocablo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento jurisdiccional, mismo que tiene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.”

No obstante, la misma autoridad jurisdiccional federal ha determinado excepciones a la regla de procedencia en estudio, a saber:

- 1.** Que la ley establezca que el medio de impugnación debe ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable.
- 2.** Que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y éstos guarden una estrecha relación entre sí.
- 3.** Que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y, por ende, el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda.
- 4.** Que los asuntos objeto de controversia hayan tenido dos o más instancias, es decir, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso; y
- 5.** Cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, "*per saltum*", una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió.

En la especie, se actualiza la excepción número **2** (dos), toda vez que es indudable la estrecha relación existente entre el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no solamente por la jerarquía, o porque el primero de los mencionados constituya

un órgano desconcentrado del Instituto (artículo 96 de la Ley Electoral de Hidalgo), sino porque el acuerdo a través del que se ejecuta la sustitución de la candidatura del justiciable, fue aprobado por el Consejo General y, por ende, notificado al Consejo Municipal, tan es así, que fue éste, mediante su Presidente, quien entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que resultó ganadora en la elección municipal efectuada para renovar el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; documento que no recibió el actor por la previa sustitución de su candidatura como tercer regidor propietario.

En esa virtud, "*mutatis mutandis*" sirve de apoyo al criterio que sostiene la excepción al incumplimiento del requisito establecido en la fracción I, del artículo 10 de la ley adjetiva local, la tesis relevante XLIV/2002, visible en las páginas 119 a 121 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, la que enseguida se transcribe:

**"DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO.** El actor cumple con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas y no ante las dos que se han identificado como responsables. Dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guarden una estrecha e íntima relación, y cuando alguno sea relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la falta de convocatoria a una elección extraordinaria y la falta de realización de ésta. También debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar

expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto libre, secreto, directo y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, no existe una prescripción específica que imponga una obligación en contrario a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de demanda ante dos autoridades identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, pues de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, sin que ello obste para que se llame a ambas autoridades responsables para la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación y correspondiente publicitación para efectos de que comparecieran los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso, además de la oportunidad para que aquéllas rindan el informe circunstanciado de ley. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso; es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, resulte inadmisibles la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público. Por lo tanto, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando se ha presentado sólo ante una de las estimadas por el actor como responsables.”

Cabe reiterar que, si bien es cierto que en el caso no son dos autoridades responsables, sino únicamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no menos cierto es que los actos que originaron la presunta violación al derecho fundamental de ser votado a Epifanio Delgadillo Arellano, guardan una evidente relación estrecha, ya que la máxima autoridad administrativa electoral local atendió la sustitución de la candidatura del justiciable por la de Domingo Hernández Islas, a petición del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 180, fracción II, de la Ley Electoral local, argumentando la supuesta renuncia de Epifanio Delgadillo Arellano, y que dicho acuerdo de aprobación le fue notificado al Consejo Municipal, tal y como se observa en el punto SEGUNDO del documento hoy objetado.

Aunado a lo anterior, es preciso apuntar que el Consejo General, una vez que recibió la demanda por parte del Consejo Municipal el once de julio del presente año, inmediatamente llevó a cabo los trámites atinentes que le corresponden, justamente, a la autoridad responsable en los medios de impugnación en materia electoral, pues es la única facultada para darle el trámite legal respectivo, esto es, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicho órgano electoral administrativo notificó oportunamente a quienes tuvieren un interés, respecto de la promoción del juicio ciudadano; asimismo, remitió a este Tribunal la documentación atinente y, conviene asentar, que no realizó pronunciamiento alguno dirigido a la improcedencia del juicio que hoy se resuelve.

En ese contexto, si el órgano que recibe indebidamente la promoción y administra el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el

dictado de la resolución correspondiente. Por tanto, no obstante que Epifanio Delgadillo Arellano presentó su demanda en el Consejo Municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, el Consejo General tuvo a bien efectuar el trámite correspondiente, con lo que notoriamente queda subsanado el objeto procesal de interponer los medios de impugnación ante la autoridad responsable.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra regulado por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo; sino por mandato del artículo 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado, que refiere lo siguiente:

“Artículo 99.- (...) (...)

C. Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley sobre: (...)

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables. (...)”

Así, al no existir regulación del medio de impugnación que se resuelve, este Tribunal considera garantizar el acceso a la justicia al ciudadano Epifanio Delgadillo Arellano, por considerarse fundamental la protección de su derecho de ser votado en la elección municipal para elegir el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; máxime, que no existe documento alguno donde se verifique que dicho ciudadano fue notificado del acuerdo impugnado, ni oído en torno a la supuesta renuncia a su candidatura como tercer regidor propietario, en tanto que ello dio origen a la sustitución solicitada por el Partido

Verde Ecologista de México, y otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, y el precitado 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente acreditar los siguientes elementos:

- 1.- Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- 2.- Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y
- 3.- Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los primeros dos elementos no necesitan explicación, en tanto que del tercero se destaca que, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del actor, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia del juicio, en atención a que la

única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

El criterio garantista precitado, se encuentra incluido en la jurisprudencia S3ELJ 2/2000, consultable en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, cuyo texto es al tenor siguiente:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no

obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80."

Ante las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estima procedente estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio ciudadano, a fin de determinar si Epifanio Delgadillo Arellano renunció a la candidatura como tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, o por el contrario, la sustitución solicitada por el citado instituto político, y concedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se efectuaron sin el consentimiento del ciudadano inconforme.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.-** Inicialmente, es menester precisar que el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que al resolver los medios de impugnación, la autoridad resolutora deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

El mandato legal mencionado está contenido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo esa premisa, de la lectura del escrito de demanda, el actor manifiesta como agravio, esencialmente, que le ha sido violentado su derecho de ser votado, porque el Partido Verde Ecologista de México, quien lo había registrado como candidato a tercer regidor del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, presentó documento supuestamente suscrito por él, mediante el que renunciaba a dicha candidatura, por lo que la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se realizó sin su anuencia, es decir que él niega, categóricamente, haber firmado el documento en cita. Negativa que ratificó el veintisiete de julio de dos mil once, al comparecer ante el Secretario General de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al auto del veintiséis inmediato anterior.

Por otra parte, y como ya ha quedado de manifiesto en líneas precedentes, ni la autoridad responsable ni los terceros interesados, realizaron pronunciación al respecto, en razón de que

no obstante que fueron debidamente notificados mediante cédula el día doce de julio de dos mil once, ni el ente político, ni Domingo Hernández Islas (candidato por el que fue sustituido Epifanio Delgadillo Arellano) comparecieron como terceros interesados.

Por ende, la "*litis*" en el juicio ciudadano que nos ocupa, se circunscribe a determinar si Epifanio Delgadillo Arellano renunció a la candidatura como tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, o por el contrario, la sustitución solicitada por el citado instituto político, y concedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se efectuaron sin el consentimiento del ciudadano inconforme, esto es, mediante un documento que contiene, a decir del propio actor, firma apócrifa, pues desconoce cualquier documento de renuncia.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado especializado estima sustancialmente **FUNDADO** el motivo de disenso formulado por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, los derechos político-electorales son el conjunto de condiciones e instrumentos que posibilitan al ciudadano a participar en la vida democrática del país, de Hidalgo y de los municipios que lo integran; constituyendo la relación entre el sujeto activo de derechos y el Estado, entre gobernantes y gobernados.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza, como prerrogativa de los ciudadanos, el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 17,

fracción II, establece que los ciudadanos hidalguenses gozarán de tal derecho.

Por otro lado, el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los ciudadanos gozarán del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, los artículos 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imperan que los derechos y libertades contenidos en el llamado "*Pacto de San José*" (incluido el derecho de ser votado), no deben ser interpretados en forma limitativa ni restrictiva al interior de los países miembros.

Así, los efectos del acceso a funciones y cargos públicos, el principio de igualdad ante la Ley que se consagra como valor superior a ordenamientos jurídicos y las exigencias que formulen las normas correspondientes para el acceso a dichas funciones y cargos públicos han de ser iguales para todos, no cabiendo discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión, o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales. Lo anterior es válido mencionarlo, toda vez que de la documentación que obra en autos, se advierte que la ocupación del ahora actor es la de campesino.

De esta forma, es inconcuso que los derechos político-electorales de los ciudadanos gozan de la protección de la Ley Suprema de la República Mexicana, de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y de la Constitución del Estado de Hidalgo. Luego entonces, este Tribunal Electoral está obligado a velar por la protección del derecho a ser votado de Epifanio Delgadillo Arellano, en virtud de que fue sustituido de su

candidatura a tercer regidor del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, con base en la renuncia supuestamente firmada por él, dirigida al Presidente del Instituto Estatal Electoral, y presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

Ahora bien, de las afirmaciones que el accionante manifiesta en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Que mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil once, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el registro de la planilla del Partido Verde Ecologista de México para contender en elección constitucional ordinaria del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, incluyendo en la mencionada planilla a Epifanio Delgadillo Arellano como candidato a tercer regidor propietario. Registro que fue concedido mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, a través del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DE LA FORMA COMO QUEDARÓN INTEGRADAS CADA UNA DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS; REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTOS", por haber cumplimentado todos los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo municipal de referencia.

b) El veintinueve de junio del año en curso, *el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitó al Consejero Presidente la sustitución de Epifanio Delgadillo Arellano, candidato a tercer*

*regidor propietario, en la planilla de la cual se otorgó el registro respectivo el 30 de mayo de dos mil once, anexando la renuncia supuestamente suscrita por el recurrente, quedando en su lugar y solicitando el registro para el cargo de tercer regidor propietario el C. Domingo Hernández Islas, anexando solicitud individual al cargo de tercer regidor propietario, copia de credencial de elector, copia del acta de nacimiento, constancia de residencia, aceptación del cargo, y carta de modo honesto de vivir.*

c) El primero de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EL PROXIMO TRES DE JULIO DE DOS MIL ONCE"*, a través del que otorga las sustituciones solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, entre ellos, el correspondiente al justiciable.

En tal virtud, se colige que el promovente cumplió con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato a regidor del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; sin embargo, una vez que obtuvo tal calidad, el instituto político que lo postuló, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito de renuncia a la candidatura de mérito supuestamente signado por el hoy actor y, en consecuencia, el primero de julio del presente año, la responsable aprobó el acuerdo por el que se efectuó la sustitución que hoy se reclama. Situación de la que el justiciable tuvo conocimiento el seis de julio siguiente, toda vez que cuando el Presidente del Consejo Electoral del aludido municipio entregó las constancias de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, el impetrante no la recibió.

Inconforme con ello, Epifanio Delgadillo Arellano promovió el presente juicio ciudadano, manifestando la presunta violación a su derecho de ser votado, pues asegura desconocer el documento que contenga la supuesta renuncia, o cualquiera mediante el que se haya basado la autoridad electoral para sustituirlo en su candidatura.

Al respecto, cabe hacer mención de que si la alteración o falsificación de un documento interesa al Derecho es precisamente para salvaguardar la confianza, tan necesaria para las relaciones sociales y seguridad jurídica con el propósito de no engañar a otra persona, organización o Institución; porque, si realmente la firma no corresponden con la persona que figura como tal, el acto nació viciado primigeniamente y ningún reconocimiento o convalidación le puede otorgar una calidad de la que careció desde el inicio.

En este sentido, por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. También puede considerarse como el proceso de fabricación o la alteración dolosa de un documento o firma, consistente en modificar algo para que aparezca como si fuera real.

La falsificación de documento es el proceso a través del cual una o varias personas alteran y/o transforman la información original que posee a un documento de cualquier índole. La falsificación puede ser material como también ideológica, en esta última podemos encontrarnos con un documento cuyo soporte corresponde a la fórmula original y por ende auténtica; sin embargo, sus datos y/o contenidos son engañosos.

Por otra parte, es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El

documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Sirve como criterio orientador, la tesis relevante LXXVI/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la Revista Justicia Electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.”

En ese tesitura, el instrumento privado cuya firma ha sido negada por el emisor o suscriptor, debe ser confirmado sea en diligencias

prejudiciales de reconocimiento de firma, sea dentro del proceso respectivo o como medio de prueba documental perfeccionada por el reconocimiento, sea simplemente en cualquier etapa del proceso que se pide recepcionar como prueba documental, para acreditar su legalidad.

El documento privado es auténtico cuando ha sido reconocido ante alguna autoridad administrativa, Judicial o Notario público, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido. Además, es necesario destacar que existe una marcada diferencia entre el reconocimiento de un documento y la autenticación del mismo.

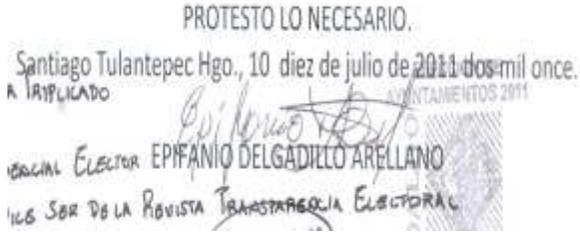
Lo anterior es así, pues el reconocimiento hace relación a la manifestación que crea el compareciente en cuanto a que el contenido del documento es cierto, y es esa la firma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. La autenticación en cambio, se refiere al testimonio que da algún fedatario en cuanto a que la firma o firmas fueron puestas en su presencia, previa identificación de los firmantes, o a que la firma o firmas que aparecen en el documento corresponden a las que fueron registradas ante él, previa confrontación de las dos. También podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista.

La autenticación sólo procede respecto de documento de los cuales no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

El reconocimiento hace relación a la manifestación que hace el compareciente en cuanto a que el contenido del documento es cierto y es esa la firma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. La autenticación de la firma, no implica que el notario

tenga que leer el documento; esta diligencia a lo que se refiere es al hecho de haber sido realmente otorgado un documento por la persona y la manera que en tal instrumento se expresa.

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional estatal, a simple vista, la firma que aparece en el escrito de renuncia, es indiscutiblemente distinta a la que se observa en el escrito de demanda y en la credencial para votar con fotografía de Epifanio Delgadillo Arellano, como se observa en las imágenes que para mayor ilustración se insertan:

<p>IMAGEN 1</p>		<p>FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DE RENUNCIA</p>
<p>IMAGEN 2</p>		<p>FIRMA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL ACTOR</p>
<p>IMAGEN 3</p>		<p>FIRMA ESTAMPADA EN LA DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO</p>

De las imágenes anteriores es dable aseverar que la firma contenida en la supuesta renuncia (imagen 1) no coincide en ninguno de sus rasgos (con las imágenes 2 y 3 que entre sí son semejantes y que corresponden a la firma de la credencial de elector del hoy actor, y a la firma estampada en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano); por lo que ante tal discrepancia, mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil once, se requirió al actor para que

compareciera personalmente ante este órgano jurisdiccional, a fin de realizar una diligencia de reconocimiento de firma, para de esta manera tener elementos que condujeran a determinar si la firma plasmada en la renuncia al cargo de tercer regidor propietario, corresponde o no al hoy inconforme.

La diligencia de reconocimiento se realizó el veintisiete de julio del año en curso, ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral; dando como resultado la categórica negación de Epifanio Delgadillo Arellano al contenido y a la firma estampados en el escrito de renuncia recibido en el Instituto Estatal Electoral el veintinueve de junio de dos mil once, a la que recayó la aprobación del Consejo General respecto de la sustitución impugnada.

Con base en lo anteriormente asentado, se colige que si bien la autoridad responsable actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 180, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo cierto es que la Máxima autoridad administrativa electoral local, en aras de garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actividades que integran el proceso electoral, debe privilegiar, entre otras cuestiones, la certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos, y, en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debe agotar, previo a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia de mérito, como lo es la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato interesado, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral; de ahí lo **fundado** del agravio.

Por las razones y fundamentos señalados, se concluye que le asiste la razón al demandante, por lo que, si la autoridad responsable aprobó la sustitución de Epifanio Delgadillo Arellano, como candidato a tercer regidor propietario, en la planilla de candidatos a efecto de integrar el ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y en su lugar registró a Domingo Hernández Islas, derivado de la solicitud de sustitución que realizó dicho partido político, con base en el escrito de renuncia fechado el trece de junio del año en curso, y al quedar evidenciado que la firma que consta en tal documento no fue plasmada de puño y letra por el hoy promovente, es inconcuso calificar de **FUNDADO** el agravio en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** en lo que fue la materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el primero de julio de dos mil once; por lo que se deja sin efectos la sustitución de la candidatura del ciudadano Epifanio Delgadillo Arellano por la del ciudadano Domingo Hernández Islas, como tercer regidor del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por ende, se deja sin efectos la eventual entrega de la constancia de mayoría que el Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia a favor de Domingo Hernández Islas, como tercer regidor propietario de la planilla ganadora de la respectiva elección municipal.

En virtud de lo que antecede, queda firme el registro de la candidatura de Epifanio Delgadillo Arellano como tercer regidor propietario, aprobado el pasado treinta de mayo de dos mil once mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que ha quedado subsistente a

consecuencia de los efectos de la revocación del acto impugnado en el presente juicio. Asimismo, el Consejo General, inmediatamente deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho del actor de ser votado, pues basándose en los resultados del cómputo de la elección municipal, se debe expedir constancia de mayoría en favor de Epifanio Delgadillo Arellano como tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

Resulta conveniente señalar que el presente asunto toma como precedentes, los diversos SUP-JDC-412/2003, SUP-JDC-1187/2007, ST-JDC-345/2009, y ST-JDC-381/2009, resueltos por la Sala Superior y Sala Regional Toluca, ambas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 85, y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando V de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el agravio formulado por Epifanio Delgadillo Arellano, por su propio derecho, en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha primero de julio de dos mil once, mediante el cual

se concede el registro de la sustitución postulada por el Partido Verde Ecologista de México, del Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

**TERCERO.- SE REVOCA**, únicamente en lo que fue materia de impugnación, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EL PROXIMO TRES DE JULIO DE DOS MIL ONCE".

**CUARTO.-** Queda firme el registro primigenio de **Epifanio Delgadillo Arellano**, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a tercer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

**QUINTO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, inmediatamente expida Constancia de Mayoría en favor de Epifanio Delgadillo Arellano como tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, garantizando el derecho del actor de ser votado, basándose en los resultados del cómputo de la elección municipal; lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

**SEXTO.-** Notifíquese a Epifanio Delgadillo Arellano, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Solidaridad numero 1000 Altos, Colonia Parque de Poblamiento en Pachuca, de Soto, Hidalgo.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano

jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.